



**INSTRUYE SOBRE LA INCLUSIÓN DE
CLÁUSULA SOBRE PROBIDAD EN LOS
CONTRATOS A HONORARIOS Y
CONTRATOS DE ESTATUTO DOCENTE Y
CÓDIGO DEL TRABAJO.**

Coinco, 03 FEB. 2016

Con esta fecha se instruye lo siguiente:

INSTRUCCIÓN Nº:

Nº 0001

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL Nº 1-19.653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el DFL Nº 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; lo dispuesto en la Ley Nº 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo dispuesto en el DFL Nº 1 de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación; lo dispuesto por el DFL Nº 1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del DL Nº 3063 de 1979; y lo dispuesto en el DFL Nº 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

1. Lo señalado por el Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Coinco a través de solicitud enviada al señor Alcalde en la forma del Oficio Nº 28 de fecha 02 de febrero de 2016 referente al establecimiento de mayores estándares de probidad para las personas que laboran en el municipio y que aconseja realizar una instrucción para normar este tema ante las jefaturas y encargados de administración y personal;
2. Lo indicado por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 1º, en el sentido que la administración local de cada comuna o agrupación de comunas corresponde a una municipalidad;
3. Lo indicado en el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que señala que la máxima autoridad del municipio será el alcalde;



4. Lo indicado en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que prescribe que la manifestación de la voluntad del municipio se traduce en ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones, siendo la instrucción una directiva impartida a los subalternos;
5. Lo señalado en el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades que indica que el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones;
6. Que se tiene que dar fuerza a lo señalado por el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el sentido de que el alcalde es la autoridad máxima del municipio y en tal calidad le corresponderá su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento;
7. Lo indicado por el artículo 63 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades por cuanto una de sus atribuciones es velar por la observancia del principio de probidad administrativa dentro del municipio y aplicar medidas disciplinarias al personal de su dependencia;
8. Que el artículo 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes;
9. Que el artículo 3º de la Ley de Bases de la Administración del Estado indica que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, probidad y control, entre otros;
10. Que el artículo 5º de la Ley de Bases de la Administración del Estado prescribe que las autoridades deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública;
11. Que el artículo 11 de la Ley de Bases de la Administración del Estado prescribe que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia;
12. Que el artículo 13 de la Ley de Bases de la Administración del Estado señala que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y en particular, las normas legales generales y especiales que las regulen;
13. Que el artículo 53 de la Ley de Bases de la Administración del Estado indica que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz. Ello se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de



ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley;

14. La necesidad de reforzar la internalización del principio de probidad no sólo en aquellos funcionarios regidos por la Ley Nº 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, sino que además para las personas que laboran en el municipio a honorarios o cumpliendo funciones regidas por el Estatuto Docente o el Código del Trabajo.

DICTESE la siguiente instrucción:

**INCLUSIÓN DE LA CLÁUSULA DE PROBIDAD EN CONTRATACIONES A HONORARIOS,
ESTATUTO DOCENTE Y CÓDIGO DEL TRABAJO.**

Ámbito de aplicación.

La siguiente instrucción se aplicará al personal regido por el DFL Nº 1 de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.070 sobre Estatuto Docente; al personal al que se le aplica el artículo cuarto del DFL Nº 1-3063 de 1980, del Ministerio del Interior, que regula servicios traspasados, que en materia laboral se rigen por el Código del Trabajo; al personal a honorarios; y, por último, al personal contratado bajo vínculo de subordinación y dependencia de acuerdo a lo señalado por el DFL Nº 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Cláusula de probidad.

“Los empleados de la administración municipal, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, en el sentido de cumplir con las obligaciones de carácter general aplicables a los funcionarios públicos, de acuerdo al artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por cuanto se debe observar una conducta laboral intachable y ejercer de forma honesta y leal las labores encomendadas, con preeminencia del interés general por sobre el particular.”

El no cumplimiento de esta instrucción dará paso a la consiguiente responsabilidad administrativa para aquellos funcionarios de planta o a contrata encargados de la administración del personal municipal; el consiguiente término del contrato a honorarios si



aquel fuere el caso; el término de la relación laboral por la causal del artículo 72 letra b) del Estatuto Docente; o, si es el caso, por la causal del artículo 160 N° 1, letra a) y N° 7 del Código del Trabajo.

Anótese, Comuníquese, Publíquese en el sitio electrónico de transparencia activa de la Ilustre Municipalidad de Coínco, en el apartado "Potestades y Marco Normativo – Otras Normas" y Archívese.



**ALEJANDRO AGUIRRE CUADRA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COINCO**



**GREGORIO VALENZUELA ABARCA
ALCALDE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COINCO**



**JAD/jac
Distribución**

- Administrador Municipal.
- Secretaría Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección de Desarrollo Comunitario.
- Departamento de Educación.
- Departamento de Tránsito.
- Dirección de Obras.
- Administración y Finanzas.
- Asesor jurídico.